Trelew, 07 de mayo de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Al escrito digital CRU- -004884000000100424-2 (06/05/2025, 19:26 horas) presentado por la Sra. T. L., a través de su letrado patrocinante, Dr. E. D. U.:

I.- Hágase saber que, en base al orden interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.

II.- Toda vez que la presente acción de amparo se dirige contra la *"O. S. O."* (sic) y siendo que el art. 4 de la Ley V N° 84 (conf. texto Ley V N° 180) determina la competencia de la Cámara de Apelaciones en caso de que la acción sea impetrada contra *"actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta"*, dada la enumeración taxativa del artículo antes mencionado, el que precisa en cuales supuestos los jueces de cámara deben entender como tribunal de primera instancia y en forma unipersonal en las acciones de amparo, tratándose de una competencia excepcional a la regla general de la competencia de los juzgados civiles de primera instancia, siendo que la presente acción no está dirigida contra ninguno de los poderes, organismos y entidades mencionados en la norma referida, corresponde decretar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

Asimismo, dado que la presente acción de amparo se dirige contra una Obra Social del Sistema Nacional del Seguro de Salud, resulta competente para entender en los presentes actuados la Justicia Civil y Comercial Federal de la ciudad de Rawson. Es que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 23.661, esto es que: *"Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente"*, así como lo previsto por el art. 38 de dicha norma, las obras sociales están sometidas exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras (conf. CSJN, Fallos: 344:3543, 344:2080, entre muchos otros).

Cabe destacar que la jurisdicción Federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Así, genéricamente, puede hablarse de "jurisdicción" o fuero federal en oposición a "jurisdicción" provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial, estando la primera

atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los artículos 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes.

La justicia federal, entonces, divide su competencia por razón de materia, de personas, y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar (tal como lo sostuvo la Dra. Cordón Ferrando en SIAU N° 37/2023 de la Sala A de la CAT, con cita a BIDART CAMPOS Germán J., "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, Buenos Aires, Año 1997, tomo III, página 456).

IV.- En cuanto a la medida cautelar peticionada en la presente acción de amparo, en función de los argumentos antes referidos y si bien el art. 198 del CPCC autoriza el dictado de medidas cautelares por un juez incompetente en situaciones de excepción, lo cierto es que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, corresponde su rechazo (conf. Sala A, SIF N° 44/2019).

V.- Finalmente, las costas se impondrán a la amparista (artículo 69 del CPCC y artículo 17 de la ley V N° 84). En mérito de la extensión de las labores desarrolladas, corresponde regular los honorarios del Dr. E. D. U., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conf. articulo 1 Resolución General DGI N° 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871)

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para intervenir y **DISPONER** la competencia para entender en los presentes actuados la Justicia Civil y Comercial Federal de la ciudad de Rawson.

II.- RECHAZAR la medida cautelar peticionada, conforme a los fundamentos expuestos en el considerado respectivo.

III.- IMPONER las costas al amparista.

IV.- REGULAR los honorarios de Dr. E. D. U. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

V.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____43_____ DE 2025 - SIAU - CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA